



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue allegada solicitud de regulación de honorarios por parte del profesional de derecho que ejerció el cargo, en función del amparo de pobreza que se concedió en este asunto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS NECESARIO: LIDA CIELO PARRA FORERO en representación de su menor hija
MARIA JOSE PARRA QUINTERO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00304**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado pasa a determinar la procedencia de fijar honorarios al apoderado judicial que se desempeñó dentro del amparo de pobreza que se confirió, dentro de este juicio laboral, en favor de la menor MARIA JOSE QUINTERO PARRA, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ✓ *La demandante MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR llamó a este juicio laboral a COLPENSIONES con el objeto de que operara a su favor, la sustitución pensional en cuantía del 50% con ocasión del fallecimiento de Álvaro Quintero Restrepo (qepd).*
- ✓ *En el escrito inicial, la demandante informó que la prestación fue reconocida en cuantía del 100% a favor de la menor MARIA JOSE PARRA QUINTERO.*
- ✓ *Con Auto admisorio No. 249 del 09/03/2018 se ordenó integrar al proceso como litis necesario a la menor MARIA JOSE PARRA QUINTERO.*
- ✓ *Con Auto No. 729 de 06/06/2018 esta sede judicial concedió amparo de pobreza a favor de la menor MARIA JOSE PARRA QUINTERO representada por su señora madre señora LIDA CIELO PARRA FORERO. Para el efecto, se designó como apoderado judicial al abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA identificado con T. P. No. 205.750 del C.S.J.*
- ✓ *Mediante sentencia No. 37 del 07/05/2019 esta sede judicial ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. Mantuvo el pago de la pensión en los términos que venía siendo reconocida a la menor MARIA JOSE PARRA QUINTERO. Condenó en costas a la demandante MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR a favor de la demandada COLPENSIONES.*
- ✓ *La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL – mediante sentencia No. 04 del 27/01/2021. Sin costas en esa instancia.*
- ✓ *Con Auto No. 1024 del 11/10/2021 fue aprobada la liquidación de costas, en los términos indicados, quedando establecida una cuantía de \$454.263*

RAZONES DE ORDEN LEGAL



- ✓ El artículo 154 del CGP, establece que el amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.** (..) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (..) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.
- ✓ Por su parte el artículo 155 precisa que al apoderado **corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso,** deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere **declarativo** y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. **Si el amparado constituye apoderado,** el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.
- ✓ La constitución nacional en su artículo 44 consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En igual sentido, se vierte dicha disposición en la ley de 1098 de 2006.
- ✓ En Auto AL2871 de 2020 Rad. 86386 la Corte Suprema de Justicia Sala laboral enseñó frente al amparo de pobreza que “**Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.** Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio. De igual manera, es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes.** Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia. En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran”. (subrayado propio)

CASO CONCRETO

Conforme las consideraciones de orden factico y legal vertidas, se verifica en primer lugar que en el presente asunto se confirió amparo de pobreza a favor de la niña MARIA JOSE PARRA QUINTERO con el objeto de garantizar, entre otros derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia, en aras de mantener indemne una prestación de la seguridad social reconocida a su favor por vía administrativa y pretendida, en parte, en este juicio laboral, por la demandante MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR.

Así, se evidencia que las providencias que concedieron el amparo de pobreza, y demás decisiones adoptadas que resolvieron de fondo este asunto, se encuentran provistas de firmeza, sin que, en momento alguno, el poder inicial y designación en amparo de pobreza que recayó en el abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, haya sido revocada, o en su defecto, que se haya nombrado profesional del derecho distinto para representar a la menor de edad MARIA JOSE PARRA QUINTERO. En consecuencia, sea de una vez advertir que la solicitud denominada “**DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE AMPARO DE POBREZA**”, propia de un trámite de incidente de regulación de honorarios, resulta en este momento procesal como **improcedente** y así se tendrá a las voces de lo consagrado en inc. 3º del art. 155 del CGP que consagra “*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76*”.



Ahora bien, resulta imperioso señalar que si bien el inc. 2° del Art. 155 del CGP, consagra que “*si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano*”. Para el caso, se verifica que la menor de edad, amparada por pobre, concurrió al proceso por ministerio de la ley, dada su vinculación como litis necesaria, sin que se evidencie provecho económico mas allá de haber mantenido a su favor una prestación de la seguridad social, la que no podrá ser afectada en detrimento de las garantías y derechos fundamentales que le asiste a la niña MARIA JOSE PARRA QUINTERO y frente a la cual el estado, la sociedad y familia tienen el deber de brindar su protección y hacer efectivo el nivel máximo de disfrute de tales derechos. En consecuencia, se advierte la imposibilidad de regular de plano una suma por concepto de honorarios, dado que como se anotó, en las decisiones adoptadas, en distintas instancias, no se reconoció suma alguna por retroactivo u otros, más allá de la prestación que mantuvo a su favor la menor amparada por pobre, por tal motivo, la solicitud en los términos presentada, resulta **improcedente**.

No obstante, en aras de no soslayar derechos de las partes, deviene señalar que, en caso de que el solicitante insista en el reconocimiento de suma alguna por honorarios, deberá adelantar el respectivo proceso ordinario laboral para que sea, en dicho trámite, que haga valer las reclamaciones que a bien tenga formular, sin que en este momento sea pertinente introducir discusión alguna al respecto.

Amen de lo anterior, cabe señalar que si bien el Inc. 1° del Art. 155 del CGP, establece que “*Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria*”, para el caso, una vez revisadas las decisiones adoptadas en las instancias correspondientes y vista la respectiva liquidación de costas aprobada por el juzgado, se verifica que no se impuso condena alguna por agencias derecho en contra de MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR y a favor de la menor de edad MARIA JOSE PARRA QUINTERO, en consecuencia, con igual suerte que lo anterior, resulta **improcedente**, en este momento procesal, cualquier manifestación o decisión en sentido distinto.

Con todo, conforme las consideraciones vertidas, la solicitud presentada por el abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA se negará por improcedente.

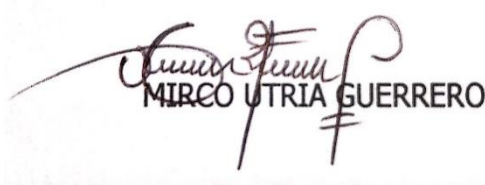
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE AMPARO DE POBREZA, presentada por el abogado CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **044** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 24 de marzo del año 2022, no se realizó en razón a que el titular del Juzgado se encontraba atendiendo la audiencia del proceso con radicado No 2019-00013 demandante MARIA PATRICIA MERCADO- demandado COLPENSIONES y que se extendió hasta las horas de la tarde. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de marzo del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0430

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ORTIZ CEBALLOS
DEMANDADO: CIAMSA Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00134**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para hoy 24 de marzo del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

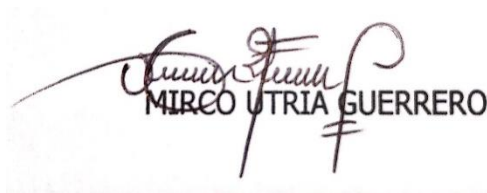
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:00 a.m., del 27 de mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.044 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 24 de marzo del año 2022 a las 02 p.m., no se realizó en razón a que el titular del Juzgado se encontraba atendiendo la audiencia del proceso con radicado No 2019-00013 demandante MARIA PATRICIA MERCADO- demandado COLPENSIONES – que se inició a las 09 de la mañana de hoy 24 de marzo del año 2022 y que se extendió hasta las horas de la tarde. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de marzo del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0426

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBERTO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00251**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para hoy 24 de marzo del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m., del 30 de septiembre de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados aún no se han notificado de la presente acción laboral. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GONZALO MARIN CASTRO
DEMANDADO: FRANCISCO GARCIA DELGADO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00035**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 10 de febrero de 2020 (Fl. 01), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a los codemandados, enviándole a la dirección electrónicas de estos.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar los correos electrónicos de los codemandados; para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar los correos electrónicos de los codemandados.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a los codemandados.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**

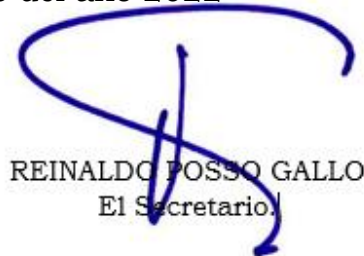


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0432

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00085**-00

Buga-Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, que la codemandada Porvenir S.A, allegó su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA C.C. 1.234.195.459 de Cali T.P. 359.423 del C.S. de la J., perteneciente a la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS, para actuar como apoderada de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 16 de febrero de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de
hoy se notifica a las
partes este auto.

Fecha: 25/marzo/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0433

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA SERRATO SALDARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00057**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 07, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentados dentro del término legal de 10 días (No. 11 a 14, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 16, índice Dig).

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra del causante HECTOR HUMBERTO GARCÍA ARANGO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 6.182.398.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 08, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa del fallecido HECTOR HUMBERTO GARCÍA ARANGO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 6.182.398.

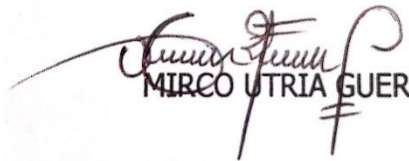
SEPTIMO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 01 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **044** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25/marzo/2022**



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas – MUNICIPIODE BUGA y la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO - contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00061**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08 a 12, índice Dig.) y los escritos de respuesta fueron presentados por MUNICIPIO DE BUGA y la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO dentro del término legal de 10 días (No. 13 a 20, índice Dig.); de otro, que al revisar dichos escritos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se reconocerá personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756 y portadora de la T.P. No. 139352 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

Se reconocerá personería al abogado JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO

Ahora bien, la mencionada entidad - E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO- en su escrito de respuesta formuló las excepciones previas que identificó como: **1-FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. – 2 - HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. – 3 - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Sustentó los medios exceptivos propuestos, conforme lo siguiente: **1.-** La vía judicial habilitada para conocer del presente asunto es Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo. **2.** – En armonía con lo anterior señaló el recurrente que al habersele dado un tramite diferente al que legalmente corresponde se está restando la posibilidad del agotamiento de la vía gubernativa, propia de la administración, así como también, omitiendo algunos requerimientos normativos, necesarios para el cumplimiento del debido proceso, incluso para los efectos de caducidad. **3.** – hace consistir el medio exceptivo propuesto, en el hecho que al presente asunto deberán ser convocados TALENTO HUMANO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, SERVIPROFESIONALES LTDA., NISA S.A.S., ASOSINDIPROFESIONALES y la E.S.T. ATTEMPORA S.A.S.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la demandante para que se sirva allegar las manifestaciones que a bien tenga realizar, concediendo para el efecto el término legal de tres (03) días. No obstante, se advertirá que las excepciones previas propuestas y su oposición serán decididas en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS.

De igual modo la codemandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, llamamiento que por estar ajustado a Derecho **se admitirá**, ordenando la notificación de la mencionada aseguradora en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 011, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados MUNICIPIO DE BUGA y la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de las excepciones previas formuladas por la codemandada E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO. CONCEDER el termino de tres (03) días para que haga los pronunciamientos que a bien tenga realizar, cuyo tramite y decisión se llevará a cabo conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. NOTIFICAR en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756 y portadora de la T.P. No. 139352 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO

SEPTIMO: una vez notificada la llamada en garantía y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: OSCAR PUERTAS RAMIREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00064**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0397 del 11/05/2021- se señaló, entre otros que: *“observa el Despacho que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, al fondo de pensiones demandado, por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber indicado en la demanda el correo electrónico donde puede ser notificada la entidad demandada, el que anunció como afp_protección@hotmail.com”* sin que fuese allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

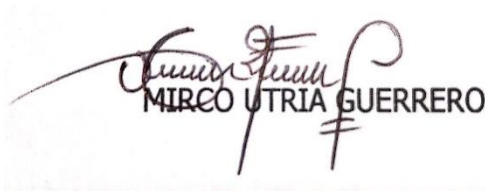
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **044** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25/marzo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0436

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: FABIOLA RAMIREZ DE GARCÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00067**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite el Dec. 806 de 2020 (No. 07 a 08, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 13, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y Tarjeta Profesional No. 212.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PORVENIR S.A.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y Tarjeta Profesional No. 212.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 01 de MARZO de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas – COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRABAJO- contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: AMPARO BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES - MINISTERIO DE TRABAJO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00207**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 04 a 07, índice Dig.) y los escritos de respuesta fueron presentados por COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRABAJO dentro del término legal de 10 días (No. 08 a 16, índice Dig.); de otro, que al revisar dichos escritos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 16, índice Dig).

Se reconocerá personería a la abogada ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 y Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder especial otorgado por la responsable de la Oficina Jurídica de la mencionada dependencia gubernamental.

Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra de la demandante AMPARO BONILLA.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 05, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito. En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 y Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo.

QUINTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar la carpeta administrativa de la demandante.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 23 de febrero de 2023,** para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **044** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **25/marzo/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 24 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0431

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ELSA LOPEZ PATIÑO
DEMANDADO: GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00004**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite el Dec. 806 de 2020 (No. 04 a 05, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 07 a 09, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado EDINSON LOPEDA MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.313 y Tarjeta Profesional No. 104.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

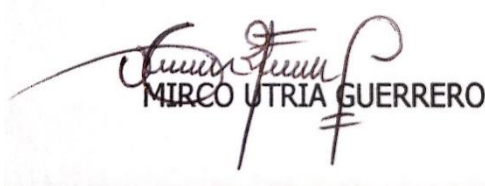
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDINSON LOPEDA MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.445.313 y Tarjeta Profesional No. 104.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de GANE, SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 23 de febrero de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario